

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2625 *ORDEN de 25 de enero de 1979 por la que se fijan las tarifas especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral.*

Excelentísimos señores:

Convocadas elecciones generales legislativas por Real Decreto 3073/1978, de 29 de diciembre, las cuales han de regirse por las normas establecidas en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y dispuesto en el artículo 44, tres, de este último, que por Orden ministerial se fijarán tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones, ha tenido a bien disponer:

Primero. Serán de aplicación para el envío de impresos de propaganda electoral las tarifas establecidas por Orden de esta Presidencia de 3 de mayo de 1977.

Segundo. Con el fin de agilizar las operaciones de preparación de estos envíos por sus remitentes, se establece la posibilidad de que el franqueo correspondiente se abone mediante previo pago en las respectivas Delegaciones de Hacienda.

De usarse este procedimiento, en la cubierta de cada envío figurará la indicación «franqueo pagado», sustituyendo a los sellos de Correos o estampaciones de máquinas de franquear.

Tercero. Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Cuarto. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 25 de enero de 1979.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2626 *INSTRUMENTO de Adhesión al Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de noviembre de 1974.*

MARCELINO OREJA AGUIRRE,
MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES DE ESPAÑA

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de noviembre de 1974, a efectos de que, mediante

su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en su artículo VIII, apartado 1, España pase a ser parte de dicho Convenio.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Adhesión en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENIO SOBRE EL REGISTRO DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Reconociendo el interés común de toda la humanidad en proseguir la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Recordando que en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 27 de enero de 1967, se afirma que los Estados son internacionalmente responsables de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre y se hace referencia al Estado en cuyo registro se inscriba un objeto lanzado al espacio ultraterrestre,

Recordando también que en el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, de 22 de abril de 1968, se dispone que la autoridad de lanzamiento deberá facilitar, a quien lo solicite, datos de identificación antes de la restitución de un objeto que ha lanzado al espacio ultraterrestre y que se ha encontrado fuera de los límites territoriales de la autoridad de lanzamiento,

Recordando además que en el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 29 de marzo de 1972, se establecen normas y procedimientos internacionales relativos a la responsabilidad de los Estados de lanzamiento por los daños causados por sus objetos espaciales,

Deseando, a la luz del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, adoptar disposiciones para el registro nacional por los Estados de lanzamiento de los objetos espaciales lanzados al espacio ultraterrestre,

Deseando asimismo que un registro central de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre sea establecido y llevado, con carácter obligatorio, por el Secretario general de las Naciones Unidas,

Deseando también suministrar a los Estados Partes medios y procedimientos adicionales para ayudar a la identificación de los objetos espaciales,

Convencidos de que un sistema obligatorio de registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre ayudaría, en especial, a su identificación y contribuiría a la aplicación y el desarrollo del derecho internacional que rige la exploración y utilización del espacio ultraterrestre,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

A los efectos del presente Convenio:

a) Se entenderá por «Estado de lanzamiento»:

i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;

ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial;

b) El término «objeto espacial» denotará las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes;

c) Se entenderá por «Estado de registro» un Estado de lanzamiento en cuyo registro se inscriba un objeto espacial de conformidad con el artículo II.

ARTICULO II

1. Cuando un objeto espacial sea lanzado en órbita terrestre o más allá, el Estado de lanzamiento registrará el objeto espacial por medio de su inscripción en un registro apropiado que llevará a tal efecto. Todo Estado de lanzamiento notificará al Secretario general de las Naciones Unidas la creación de dicho registro.

2. Cuando haya dos o más Estados de lanzamiento con respecto a cualquier objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá, dichos Estados determinarán conjuntamente cuál de ellos inscribirá el objeto de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, teniendo presentes las disposiciones del artículo VIII del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y dejando a salvo los acuerdos apropiados que se hayan concertado o que hayan de concertarse entre los Estados de lanzamiento acerca de la jurisdicción y el control sobre el objeto espacial y sobre el personal del mismo.

3. El contenido de cada registro y las condiciones en las que éste se llevará serán determinados por el Estado de registro interesado.

ARTICULO III

1. El Secretario general de las Naciones Unidas llevará un Registro en el que se inscribirá la información proporcionada de conformidad con el artículo IV.

2. El acceso a la información consignada en este Registro será pleno y libre.

ARTICULO IV

1. Todo Estado de registro proporcionará al Secretario general de las Naciones Unidas, en cuanto sea factible, la siguiente información sobre cada objeto espacial inscrito en su registro:

- a) Nombre del Estado o de los Estados de lanzamiento;
- b) Una designación apropiada del objeto espacial o su número de registro;
- c) Fecha y territorio o lugar del lanzamiento;
- d) Parámetros orbitales básicos, incluso:

- i) Período nodal,
- ii) Inclinación,
- iii) Apogeo,
- iv) Perigeo;

e) Función general del objeto espacial.

2. Todo Estado de registro podrá proporcionar de tiempo en tiempo al Secretario general de las Naciones Unidas información adicional relativa a un objeto espacial inscrito en su registro.

3. Todo Estado de registro notificará al Secretario general de las Naciones Unidas, en la mayor medida posible y en cuanto sea factible, acerca de los objetos espaciales respecto de los cuales haya transmitido información previamente y que hayan estado pero que ya no estén en órbita terrestre.

ARTICULO V

Cuando un objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá esté marcado con la designación o el número de registro a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo IV, o con ambos, el Estado de registro notificará este hecho al Secretario general de las Naciones Unidas al presentar la información sobre el objeto espacial de conformidad con el artículo IV. En tal caso, el Secretario general de las Naciones Unidas inscribirá esa notificación en el Registro.

ARTICULO VI

En caso de que la aplicación de las disposiciones del presente Convenio no haya permitido a un Estado Parte identificar un

objeto espacial que haya causado daño a dicho Estado o a alguna de sus personas físicas o morales, o que pueda ser de carácter peligroso o nocivo, los otros Estados Partes, en especial los Estados que posean instalaciones para la observación y el rastreo espaciales, responderán con la mayor amplitud posible a la solicitud formulada por ese Estado Parte, o transmitida por conducto del Secretario general de las Naciones Unidas en su nombre, para obtener en condiciones equitativas y razonables asistencia para la identificación de tal objeto. Al formular esa solicitud, el Estado Parte suministrará información, en la mayor medida posible, acerca del momento, la naturaleza y las circunstancias de los hechos que den lugar a la solicitud. Los arreglos según los cuales se prestará tal asistencia serán objeto de acuerdo entre las partes interesadas.

ARTICULO VII

1. En el presente Convenio, salvo los artículos VIII a XII, inclusive, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

ARTICULO VIII

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York. Todo Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que hayan depositado Instrumentos de Ratificación cuando se deposite en poder del Secretario general de las Naciones Unidas el quinto Instrumento de Ratificación.

4. Para los Estados cuyos Instrumentos de Ratificación o de Adhesión se depositen después de la entrada en vigor del presente Convenio, éste entrará en vigor en la fecha del depósito de sus Instrumentos de Ratificación o de Adhesión.

5. El Secretario general informará sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada Instrumento de Ratificación de este Convenio y de Adhesión a este Convenio, la fecha de su entrada en vigor y cualquier otra notificación.

ARTICULO IX

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las acepte cuando hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Convenio y, en lo sucesivo, para cada uno de los restantes Estados que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

ARTICULO X

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen del Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio, si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento, una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en el Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio. Este nuevo examen tendrá en cuenta, en particular, todos los adelantos tecnológicos pertinentes, incluidos los relativos a la identificación de los objetos espaciales.

ARTICULO XI

Todo Estado Parte en el presente Convenio podrá comunicar su retiro del mismo al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas. Ese retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

ARTICULO XII

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario general de las Naciones

Unidas, quien remitirá copias certificadas del Convenio a todos los Estados signatarios y a los Estados que se adhieran a él.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en Nueva York el día catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco.

El presente Convenio entró en vigor el día 20 de diciembre de 1978, fecha de depósito del Instrumento de Adhesión, de conformidad con el artículo VIII, 4, de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de diciembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

ESTADOS PARTE

Países	Firma	Ratificación o adhesión
Argentina	26 marzo 1975	—
Austria	14 octubre 1975	—
Bélgica	19 marzo 1975	24 febrero 1977 (R).
Bielorusia	30 junio 1975	26 enero 1978 (R).
Bulgaria	4 febrero 1976	11 mayo 1976 (R).
Burundi	13 noviembre 1975	—
Canadá	14 febrero 1975	4 agosto 1976 (R).
Cuba	—	10 abril 1978 (AD).
Checoslovaquia	5 abril 1976	26 julio 1977 (R).
Chipre	—	6 julio 1978 (AD).
Dinamarca	12 diciembre 1975	1 abril 1977 (R).
España	—	20 diciembre 1978 (AD).
Estados Unidos	24 enero 1975	15 septiembre 1976 (R).
Francia	14 enero 1975	17 diciembre 1975 (R).
Hungría	13 octubre 1975	26 octubre 1977 (R).
Irán	27 mayo 1975	—
México	19 diciembre 1975	1 marzo 1977 (R).
Mongolia	30 octubre 1975 (F)	—
Nicaragua	13 mayo 1975 (F)	—
Niger	5 agosto 1976	22 diciembre 1976 (R).
Paquistán	1 diciembre 1975	—
Polonia	4 diciembre 1975	22 noviembre 1978 (R).
Reino Unido	6 mayo 1975	30 marzo 1978 (R) (1).
Rep. Dem. Alemana	27 agosto 1975	12 mayo 1977 (R).
Rep. Fed. Alemana	2 marzo 1976	—
Seychelles	—	28 diciembre 1977 (AD).
Singapur	31 agosto 1976 (F)	—
Suecia	9 junio 1976	9 junio 1976 (R).
Suiza	14 abril 1975	15 febrero 1978 (R).
Ucrania	11 julio 1975	14 septiembre 1977 (R).
U.R.S.S.	17 junio 1975	13 enero 1978 (R).
Uruguay	—	18 agosto 1977 (AD).
Yugoslavia	—	10 abril '78 (AD).

(1) Incluidos: Estados Asociados (Antigua, Dominica, San Cristóbal-Nevis-Anguilla, Santa Lucía, San Vicente), territorios bajo la soberanía territorial del Reino Unido, islas Salomón y Borneo.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

2627

CORRECCION de errores de la Orden de 6 de diciembre de 1978 por la que se modifica la de 6 de marzo de 1972, sobre reorganización del Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» nú-

mero 299, de fecha 15 de diciembre de 1978, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 28204, segunda columna, en la parte dispositiva de la Orden ministerial, donde dice: «La inscripción en el Registro será requisito indispensable para el ejercicio del comercio de exportación de almendras y avellanas correspondientes a las posiciones arancelarias 08.05-01, 08.05-11, 20.06.02 y 20.06.04 del vigente Arancel de Aduanas»; debe decir lo siguiente: «La inscripción en el Registro será requisito indispensable para el ejercicio del comercio de exportación de almendras y avellanas correspondientes a las posiciones arancelarias 08.05-A, 08.05-B, 20.06.02 y 20.06.04».